Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 4ª Nominación de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 69 admitió la acumulación por conexidad de este proceso al caratulado "Peñalva, Franco Emiliano c/ Salazar, Martín Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (1.714/14), en curso ante el Juzgado en lo Civil, Conciliación y Trámite del Trabajo de la 4ª Nominación de San Miguel de Tucumán. Argumentó que ambos pleitos se originaron en el mismo accidente de tránsito y que en la jurisdicción provincial se notificó la demanda con anterioridad por lo que resulta procedente acumularlos ante esa sede (cfse. fs. 75vta., punto III, y 155/156 del expediente principal, al que aludiré en adelante salvo aclaración en contrario).

A su turno, la justicia provincial descartó la acumulación por considerar que no se configuran los recaudos que exige el artículo 188 del Código Procesal. Argumentó que los sujetos y el objeto difieren pues en uno de los casos la víctima del accidente demanda los daños resultantes y, en el otro, la aseguradora persigue la repetición de las sumas pagadas al trabajador afectado. Agregó que los pleitos se encuentran en diferentes etapas e incumben a distintos fueros y que la norma adjetiva local no prevé la acción de reintegro promovida por la aseguradora. Rechazó, por último, el peligro de dictado de fallos contradictorios (fs. 165, 169/170 y 172).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional (fs. 174), se planteó un conflicto que atañe dirimir a esa Corte (art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/58, texto ley 21.708).

–II–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, el relato de los hechos incluido en el escrito inicial (doctr. de Fallos: 339:1188, "Proconsumer", y 340:815, "Brusco; entre otros).

En función de ello, cabe recordar que la admisión del *forum*

c*onexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo").

En ese orden de ideas, y valorando las particularidades de la causa, resulta razonable declarar operativa la conexidad y atribuir al magistrado provincial el conocimiento del litigio en curso ante el fuero nacional, toda vez que ambos procesos involucran un único siniestro –ocurrido en Tucumán el 09/10/12–, media identidad parcial de partes (Provincia ART, Nación Seguros y el Sr. Martín Salazar) y en aquél ámbito se notificó primero la demanda (fs. 68vta. del principal y fs. 133/136 del agregado; arts. 188 y 189, CPCCN; y doctrina de Fallos: 323:473, "Candia").

Se agrega a lo expuesto que, en el caso, la aseguradora pide la repetición del dinero que abonó -y eventualmente abonará- por el infortunio *in itinere* del damnificado, Sr Peñalva, y que, en el que tramita en sede provincial, el afectado persigue –solidariamente- la reparación plena de los daños derivados de aquel evento, incluido el daño moral y los gastos de reparación del rodado (esp. fs. 8/11 y 28/39 del principal, 2/4 y 128/129 del agregado y doctrina en los autos CIV 70612/2014/CS1, "Swiss Medical ART SA c/ Maciel, José y otros s/ cobro sumas de dinero", y sus citas, del 27/09/18).

–III–

Por ello, opino que las actuaciones deben seguir su curso ante el actual Juzgado de 1ª Instancia de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 4ª Nominación de la ciudad de San Miguel de Tucumán, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.